

La Rioja: prohibición del *fracking* y retoques normativos a la espera de dos decisiones de la UNESCO

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS¹

Sumario.—1. TRAYECTORIA GENERAL.—2. NORMATIVA AMBIENTAL.—2.1. *La prohibición del fracking en La Rioja*.—2.2. *Intervención ambiental*.—A) La protección del ambiente en la Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y PYMES.—B) La quinta reforma de la LPMAR.—2.3. *Fiscalidad ambiental*.—2.4. *Urbanismo*.—2.5. *Biodiversidad*.—2.6. *Utilización del estiércol como enmienda agraria y forestal*.—3. PLANES Y PROGRAMAS.—4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.—4.1. *Organización*.—4.2. *Gestión*.—5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL.—5.1. *Panorámica*.—5.2. *Evaluación de impacto ambiental de líneas eléctricas*.—6. PROBLEMAS.—7. APÉNDICE INFORMATIVO.

* * *

1. TRAYECTORIA GENERAL

A diferencia de lo que venía ocurriendo en años anteriores, las principales novedades normativas registradas en materia ambiental durante 2013 en La Rioja no son las que introduce la Ley de “acompañamiento” a los Presupuestos. El protagonismo recae en esta ocasión en la Ley *antifracking* y, también, aunque por razones menos obvias, en la denominada Ley de apoyo a los emprendedores, que ha venido a operar la quinta reforma de la Ley de protección del medio ambiente de La Rioja. En cuanto a las normas de carácter reglamentario, cabe destacar el Decreto que regula la utilización del estiércol como enmienda agraria. Y, en cuanto a instrumentos de planificación, la Re-

1. Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2012-38346-C02-02, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

solución que aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018. En las tareas de ejecución administrativa destaca el hecho de que, justo cuando se ha cumplido el décimo aniversario de la declaración por la UNESCO de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama, las autoridades riojanas promueven, junto con las vascas, la candidatura de “*El paisaje cultural del vino y el viñedo de La Rioja y La Rioja Alavesa*” para su reconocimiento como Patrimonio de la Humanidad. Y todo ello en un año en que el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha anulado al menos dos proyectos de líneas eléctricas para que el órgano competente se pronuncie sobre si han de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental.

2. NORMATIVA AMBIENTAL

2.1. LA PROHIBICIÓN DEL *FRACKING* EN LA RIOJA

Como ya se ha adelantado, el Parlamento de La Rioja ha dictado la *Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional*. De este modo, tras Cantabria, La Rioja es la segunda Comunidad Autónoma que aprueba una ley de este tipo, seguida luego también por Navarra. Las tres leyes autonómicas son muy similares aunque no del todo idénticas. En el caso riojano, la exposición de motivos se abre recordando la diferencia existente entre los principios de prevención y de precaución o cautela con expresa invocación de conocidos documentos de la Comisión y del Consejo Europeo así como de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2004. A continuación, afirma que “ha surgido un importante debate social y científico sobre los posibles efectos nocivos que para el medio ambiente o la salud derivan de la utilización de la técnica de la fractura hidráulica como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos, es susceptible para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional, existiendo varios países europeos que han establecido moratorias o prohibiciones de uso del *fracking*”. Esta última afirmación ha sido corroborada por la doctrina más atenta por referencia a la prohibición implantada en Francia (MOREU CARBONELL, 2012, 17-25). Para ilustrar sobre los riesgos que se han puesto de manifiesto en dicho debate, se citan otros dos documentos elaborados por el Parlamento Europeo. Y, sobre estas bases, se proclama que “la presente ley tiene por objeto prohibir la utilización de la técnica de la fracturación hidráulica, en tanto no exista evidencia científica que determine con exactitud la existencia o no de consecuencias ambientales”. La exposición de motivos se cierra invocando los títulos competenciales en que el legislador riojano se ampara y que resultan ser cuatro: protección del medio ambiente, régimen energético, sanidad y ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

La Ley consta tan sólo de cuatro artículos, una disposición transitoria y otra final. El artículo 1.1 establece que “queda prohibido en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja el uso de la fracturación hidráulica como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos, es susceptible de ser utilizada para la

investigación, exploración y extracción de gas de esquisto o no convencional y almacenamiento geológico”. El artículo 1.2 añade que “A partir de la entrada en vigor de la presente ley, está prohibida la concesión de permisos u otros títulos habilitantes que permitan la utilización de la fractura hidráulica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja”. El artículo 2 impone que “La autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá ordenar la suspensión de las actividades que impliquen el uso de la fractura hidráulica en cuanto tenga conocimiento de las mismas”. El artículo 3.1 tipifica como “infracciones muy graves” el “empleo de la fractura hidráulica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja así como la concesión de permisos o títulos habilitantes que permitan su utilización”. Tales infracciones “podrán ser sancionadas con una multa de entre 250.001 y 2.500.000 euros”. La competencia para imponer las referidas sanciones se atribuye “al consejero con competencias en materia de medio ambiente”. El resto de este precepto ofrece criterios de graduación de la sanción, recuerda la compatibilidad de ésta con las obligaciones de restauración e indemnización de daños y perjuicios, con remisión a la genérica potestad de ejecución subsidiaria, señala que tanto las infracciones como las sanciones prescriben a los tres años y habilita para la adopción de medidas cautelares con la iniciación del procedimiento “para evitar la continuación del daño causado”. El artículo 4 concreta el régimen de las multas coercitivas que podrán imponerse “cuando el obligado no repare el daño causado o no suspenda la actividad realizada una vez realizado el requerimiento realizado a tal efecto” (artículo 4.1). En concreto, “las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes y la cuantía de cada una no podrá exceder de 10.000 euros”. En fin, la denominada “Disposición transitoria única” dice que “La prohibición contenida en el artículo 1 de la presente ley será de aplicación a los permisos y cualquier otro título habilitante de la actividad prohibida en el artículo 1, tanto a los ya concedidos como a los que se hayan solicitado antes de su entrada en vigor”.

Conforme a su Disposición final única, la Ley 7/2013 entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja; es decir, el martes, día 25 de junio de 2013. Por Resolución de 12 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación AGE-CAR en relación con dicha Ley (BOE y BOR de 27 de septiembre de 2013). Como es habitual, el contenido de este acuerdo es triple: iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas, designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda y comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 LOTC. Por el momento no se han hecho públicos los motivos de tales discrepancias pero cabe suponer que abocan a un debate predominantemente competencial. Como es sabido, con la vigente Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH), que se dictó en virtud del artículo 149.1.25 CE (bases del régimen minero y energético), pero también del artículo 149.1.13 CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), el Estado se reserva otorgar las concesiones de explotación en todo caso y los permisos de exploración e investigación en

determinados supuestos [solución que por cierto, sólo en parte ha sido avalada por la reciente STC 8/2013, de 17 de enero, en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias contra el artículo 3.2.b) LSH]. La cuestión que se plantea, por tanto, consiste en determinar hasta qué punto es admisible la prohibición no ya del “uso” del *fracking* (artículo 1.1) sino de la “concesión” de títulos que permitan su utilización (artículo 1.2), en particular en cuanto pretenda proyectarse –con todas sus derivaciones, incluso sancionadoras– sobre el Consejo de Ministros (que es el órgano competente en la Administración General del Estado). En otro plano, el mal denominado “régimen transitorio” merece una reflexión añadida para evitar la aplicación de esta Ley con carácter retroactivo sobre derechos mineros “ya concedidos”. En términos prácticos, habría que comprobar si efectivamente éstos existen. Parece ser, no obstante, que los permisos y concesiones hasta la fecha otorgados no suelen hacer expresa referencia a la técnica en cuestión (MOREU CARBONELL, 2012, 26-35) por lo que la imposibilidad sobrevenida de utilizar el *fracking* no afectaría, en principio, ni a su validez ni a su eficacia que, eso sí, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley riojana dependería de la idoneidad de otras técnicas diferentes de investigación o explotación. En términos estrictamente jurídicos, en tal situación tampoco parece que la Ley 7/2013 haya podido ocasionar privaciones singulares materialmente expropiatorias que tuvieran que canalizarse por los intrincados vericuetos de la responsabilidad patrimonial del Legislador.

2.2. INTERVENCIÓN AMBIENTAL

A) **La protección del ambiente en la Ley de apoyo a emprendedores, autónomos y PYMES**

En nuestra crónica anterior ya dimos cuenta de las modificaciones que en el artículo 25 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja (LPMAR) había introducido la Ley 7/2012. Incluso adelantamos que aquellas previsiones habían dado lugar a la aprobación de la Orden 1/2013, de 22 de enero, por la que se exceptúan de licencia ambiental municipal determinadas actividades (clasificadas) que quedan sometidas a comunicación previa o a declaración responsable. Pero el caso es que unos meses después la regulación de esta materia contenida en la LPMAR ha vuelto a sufrir una nueva reforma como consecuencia de la *Ley 10/2013, de 21 de octubre, de apoyo a emprendedores, autónomos y Pymes*. En general, puede decirse que ésta es una ley programática que muy probablemente no va a desplegar efectos prácticos directos. En cualquier caso, desde su exposición de motivos el Parlamento de La Rioja asume un determinado discurso empresarial que, sin dejar de ser políticamente correcto, pudiera dar a entender que la principal barrera para los emprendedores riojanos son las humildes técnicas de control preventivo de las clásicas actividades clasificadas. Para dictarla, se invocan hasta cinco títulos competenciales: fomento del desarrollo económico, autoorganización, protección del medio ambien-

te, enseñanza y procedimiento administrativo. Cada uno de ellos tiene desigual proyección en el articulado que se estructura en cinco títulos.

- Bajo el rótulo “disposiciones generales”, el Título preliminar señala el objeto de la ley, delimita su ámbito de aplicación por referencia a los conceptos de “emprendedores”, “pyme” y “actividad económica” (que allí se definen) y obliga al Gobierno a crear la Comisión Delegada de Asuntos Económicos así como una “oficina de asuntos económicos” y una “oficina única empresarial”.
- El Título I versa sobre el “fomento de la cultura emprendedora en el ámbito educativo” y dedica un precepto al “sistema educativo universitario” y otro al “sistema educativo no universitario”.
- El Título II se denomina “simplificación administrativa” y consta de cinco preceptos que, aún apelando a llevar a cabo “un proceso de racionalización administrativa”, da la impresión de que se limitan a proyectar en estos procedimientos posibilidades de agilización y aún de “automatización” que ya brindan tanto la LPC como la LAE. Es ahí donde, al regular las “inscripciones registrales y declaraciones responsables” se hace una primera referencia expresa a la LPMAR para decir que “será posible la puesta en marcha de actividades o instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del capítulo IV, título I, de la LPMAR, previa presentación de declaración responsable o comunicación previa, *en los supuestos y condiciones establecidos en la normativa ambiental aplicable*” (artículo 10.2; énfasis añadido). Con todo, la Disposición Final Primera dice que “para la correcta aplicación de lo dispuesto en el título II de esta ley, y en aras de la seguridad jurídica, el Gobierno de La Rioja, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará una relación detallada de los procedimientos y trámites relacionados con la creación e instalación de empresas”. Y, vinculado con ello, la Disposición Final Segunda añade que “la presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOR, con excepción del título II, que entrará en vigor con la aprobación de la relación detallada de los procedimientos y trámites a la que se refiere la disposición final primera”.
- El Título III se refiere a “medidas de apoyo” distinguiendo entre “medidas financieras” (Capítulo I) y “otras medidas de apoyo” (Capítulo II). Dentro de estas últimas se incluye una referencia a la responsabilidad social de las empresas en los siguientes términos: “La Administración de la CAR, con el fin de fomentar la competitividad y el liderazgo empresarial, impulsará las acciones necesarias para que el desarrollo de las actividades de los autónomos y emprendedores riojanos se realice de acuerdo con los principios establecidos en la “Estrategia renovada de la Unión Europea 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas o en el documento que la sustituya” (artículo 14.1). Y agrega que “en este marco se fomentará la implantación de actividades, planes y programas de responsabilidad social en el desarrollo de los proyectos em-

presariales, a fin de mejorar la gestión, identificar nuevas ideas de negocio y minimizar los riesgos ambientales y sociales” (artículo 14.2).

Así pues; dado que las acciones de “impulso” y “fomento” de la responsabilidad social corporativa ya estaban previstas con anterioridad (LIÉBANA ORTIZ y PÉREZ ESCALONA, 2012) y dado que el régimen de declaración responsable o comunicación previa se remite “a la normativa ambiental aplicable”, nada nuevo hay en el articulado de la Ley 10/2013 desde la perspectiva que aquí interesa. Sin embargo, la invocación de las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente cobra sentido cuando se leen sus tres disposiciones adicionales que son las que proceden a modificar otros tantos preceptos de la LPMAR.

B) La quinta reforma de la LPMAR

En efecto, la Disposición Adicional Primera de esta Ley 13/2013 añade tres nuevos apartados en el artículo 25 LPMAR que de este modo pasa a tener seis con tres distintas procedencias. El artículo 25.1 LPMAR, que mantiene su redacción original de 2002, define qué se entiende por licencia ambiental municipal (LAM) y ofrece una primera delimitación de las actividades a ella sometidas tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial. El artículo 25.2 LPMAR también mantiene su redacción inicial y señala las finalidades de la LAM que son “prevenir” riesgos e “integrar” su gestión. El artículo 25.3 LPMAR establece, también sin el menor cambio, el contenido necesario de la LAM (prescripciones para la protección del medio ambiente, de la salud y para la prevención de incendios). El artículo 25.4 LPMAR, que fue introducido por la Ley 7/2012, contempla dos vías para declarar actividades exceptuadas de LAM bien conforme a la normativa básica estatal, bien conforme a la Orden de actividades exentas (que, como ya se ha dicho, se dictó semanas después). El artículo 25.5 LPMAR, también añadido por la reforma de 2012, dice que tales actividades exentas de LAM quedarán sometidas a comunicación previa o a declaración responsable en lo que, a falta de la oportuna adaptación del Decreto 62/2006, aquí se interpretó como una remisión a las Ordenanzas locales. Pues bien, sobre este sustrato:

- El nuevo artículo 25.6 LPMAR viene a crear una tercera categoría de actividades sometidas a una especie de declaración responsable con derecho a veto puesto que, dice, “Reglamentariamente se podrán prever una serie de instalaciones o actividades que se puedan poner en marcha previa presentación de una declaración responsable, pero confiriendo al alcalde la posibilidad de someter la puesta en marcha de la instalación o de la actividad a licencia ambiental. Dicha sujeción a licencia ambiental se acordará mediante resolución motivada, que deberá ser notificada al interesado en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la entrada de la declaración responsable en el Registro del órgano competente para resolver, cuando existan razones que justifiquen la necesidad de establecer determinadas condiciones para evitar que las activi-

dades e instalaciones produzcan daños al medio ambiente y causen molestias o riesgos a las personas y bienes” (énfasis añadido).

- El nuevo artículo 25.7 LPMAR precisa que “En los supuestos previstos en el apartado anterior, el interesado no podrá iniciar la actividad hasta que haya transcurrido el plazo en que el alcalde puede determinar la sujeción a licencia ambiental de la misma. Transcurrido el referido plazo sin que se haya producido tal pronunciamiento, el interesado podrá iniciar el desarrollo de la actividad a que se refiera su declaración responsable”.
- Y el nuevo artículo 25.8 LPMAR vuelve a referirse tanto a las actividades sometidas a LAM como a las sometidas a declaración responsable (aunque no a las que pudieran estar sometidas a comunicación previa) para conferir de forma expresa las potestades de suspensión o clausura. Textualmente: “En todo caso, en cualquier momento, durante el desarrollo de la actividad para la que se ha obtenido previamente licencia ambiental o que se haya iniciado mediante declaración responsable en los términos previstos en el presente artículo, si el órgano competente aprecia disconformidad entre la obra, proyecto o actividad y las condiciones recogidas en la licencia ambiental o en la declaración responsable o con el cumplimiento de la normativa que fuera de aplicación para el desarrollo de las mismas, podrá de forma motivada acordar la suspensión cautelar o clausura de la instalación proponiendo, en su caso, las medidas correctoras que permitan su reanudación”.

Por otra parte, el artículo 26 LPMAR es objeto de nueva redacción por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2013. En dicho precepto se contemplan los aspectos que han de ser respetados por el desarrollo reglamentario del procedimiento aplicable para la concesión de la LAM. Su redacción original ya había resultado afectada por la Ley 10/2003. Comparado con aquélla, el nuevo texto tan sólo introduce dos cambios: de un lado, el plazo para resolver se reduce de cuatro a tres meses; de otro, el sentido del silencio administrativo pasa de negativo a positivo.

Finalmente, el artículo 53.3 LPMAR también es objeto de nueva redacción por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2013. La redacción original de este precepto, que tipifica las infracciones (muy graves, graves y leves) “en materia de licencia ambiental” ya había resultado afectada también por la Ley 10/2003. La comparación de textos depara apenas tres cambios. El primero afecta al encabezamiento que ahora dice “en materia de actividades sujetas a licencia ambiental”. El segundo afecta a la infracción muy grave tipificada en el artículo 53.3.1.a) LPMAR que, junto a la falta de licencia ambiental comprende también ahora la falta de declaración responsable (aunque no de comunicación previa) cuando proceda. Además, se agrega ahí un párrafo según el cual “[A] estos efectos, se equiparará a la inexistencia de licencia ambiental o declaración responsable el incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad”. Y el tercero y último afecta a la infracción grave antes tipificada en el artículo 53.3.2.f) LPMAR que se suprime

como tal pero que, en realidad, se convierte en infracción muy grave puesto que, como se ha visto, el incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura se “equipara” ahora a la inexistencia de título que ampare la actividad.

No se puede pasar por alto que estas reformas de la LPMAR implican la necesidad de adaptar su Reglamento. Ni tampoco que ese reto coincide con los esfuerzos que han de emprenderse para adaptar ambas normas autonómicas a las nuevas exigencias impuestas por las modificaciones registradas este mismo año en la normativa básica estatal tanto en materia de evaluación ambiental como de autorización ambiental integrada.

2.3. FISCALIDAD AMBIENTAL

En desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos 49 a 62 de la Ley 7/2012 se ha dictado la Orden 8/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regulan la repercusión del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y los requisitos del pesaje y se aprueban el documento de repercusión y el modelo de autoliquidación. Pero con posterioridad la regulación de este tributo resultaría afectada por la *Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos*. Esta reforma se debe a que “en los primeros meses de aplicación del referido impuesto, se ha apreciado la necesidad de resolver una serie de cuestiones técnicas en relación con la gestión del impuesto que tienen lugar cuando la entrega no se produce directamente en un vertedero, sino en una planta de tratamiento previo de residuos”. Por otra parte, “y al objeto de favorecer las operaciones de valorización y recuperación de residuos frente a la eliminación, se amplía la posibilidad de aplicar el tipo de gravamen reducido que grava el depósito de residuos a aquellos que hayan pasado previamente por una planta de tratamiento”.

Por lo demás, entre las medidas tributarias contenidas en la *Ley 13/2013, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2014*, se han de destacar las dos siguientes: El artículo 28 de la Ley 13/2013 procede a la actualización anual del coeficiente aplicado al canon de saneamiento regulado en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, que pasa del 0,48 al 0,49. El artículo 29 de la misma Ley modifica también la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos para, entre otras cosas, crear la tasa por tramitación de los certificados de eficiencia energética de edificios con una tarifa de 37,95 euros por la tramitación de cada certificado.

2.4. URBANISMO

El artículo 32 de la Ley 13/2013 introduce trece modificaciones en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja (LOTUR). La exposición de motivos explica que estas modificaciones se deben a “motivos de distinto

orden. En primer lugar, se trasladan a nuestra legislación los cambios efectuados por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que ha modificado algunos artículos del TRLS que a su vez tienen incidencia en distintos artículos de la LOTUR”. En segundo lugar, “dadas la situación económica y las necesidades empresariales y de empleo detectadas en la actualidad, con el fin de facilitar la implantación de empresas en el suelo industrial urbanizado y prácticamente consolidado, se permite que, siempre que se respeten y cumplan la superficie de zonas verdes y dotaciones exigibles en la LOTUR, se puedan hacer modificaciones para la recalificación de terrenos a uso industrial de solares vacíos dentro del suelo ejecutado conforme al planeamiento”. Y, en tercer lugar, “finalmente, se incluyen algunas otras modificaciones menores, relativas a procedimientos”.

2.5. BIODIVERSIDAD

El artículo 33 de la Ley 13/2013 modifica el artículo 17 de la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de pesca de La Rioja, que versa sobre la habilitación del pescador. Lo hace para “simplificar los requisitos necesarios para la obtención por primera vez de la licencia de pesca en La Rioja, equiparando los mismos a los exigidos en otras comunidades” y se acoge a la posibilidad ofrecida por la LPNB estatal que “suprimió la necesidad de un examen, permitiendo otros modos de obtener la licencia, que ahora se introducen”, como los “cursos con aprovechamiento”.

El artículo 36 de la Ley 13/2013 establece una nueva ampliación de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda que es ya la tercera que afecta a su delimitación desde que se estableció mediante Ley 3/1999, de 31 de marzo, por la que se aprueba la ampliación de la Reserva Regional de Caza de Cameros y su cambio de denominación. El caso es que, por aplicación de esta auténtica ley singular, la Reserva incluye ahora la totalidad del término municipal de Pradillo de Cameros de modo que su superficie total pasa a ser de casi 108 hectáreas. La nueva descripción de linderos se recoge en el Anexo I de la propia Ley de acompañamiento junto con un plano de situación de los terrenos incorporados que figura como Anexo II. Y todo ello sin expresa derogación de los anexos precedentes que siguen figurando en la Ley 11/2006, de 27 de diciembre y en la Ley 7/2011, de 22 de diciembre; normas éstas que, por cierto, tampoco procedieron a la expresa derogación de la Ley 3/1999..

El artículo 41 de la Ley 13/2013 introduce dos modificaciones en la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de itinerarios verdes de La Rioja. La primera de ellas afecta al artículo 3.3, que antes declaraba “de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal e imposición o modificación de servidumbres todas las infraestructuras precisas para el desarrollo de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja” pero que ahora sustituye la expresión “todas las infraestructuras precisas” por “todos los bienes y derechos precisos”. La segunda afecta al primer párrafo del artículo 8. Hasta ahora, este precepto decía que “La Comunidad Autónoma de La Rioja adquirirá los terrenos afectados por las obras contenidas en el proyecto de

construcción aprobado, por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico. La adquisición llevará implícita la afectación al fin de utilidad pública”. La nueva redacción dice que “La Comunidad Autónoma de La Rioja adquirirá la propiedad u otros derechos de uso sobre los terrenos afectados por las obras contenidas en el proyecto”, manteniendo todo lo demás. Como justificación, la exposición de motivos dice que “la reforma tiene la finalidad de permitir la construcción de vía verde respecto de terrenos para los que se obtiene la disponibilidad por cualquier medio admitido en el ordenamiento jurídico, sin necesidad de que se produzca la adquisición de la propiedad”.

2.6. UTILIZACIÓN DEL ESTIÉRCOL COMO ENMIENDA AGRARIA Y FORESTAL

Invocando las competencias autonómicas en las materias de agricultura, protección del medio ambiente y sanidad, el Gobierno de La Rioja ha aprobado el *Decreto 34/2013, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de los estiércoles como enmienda en la actividad agraria y forestal*. Tiene por objeto regular “el régimen de almacenamiento, gestión y aplicación de los estiércoles así como el registro de estas operaciones por parte del titular de la explotación ganadera o del centro de distribución de estiércol” (artículo 1.1). De su ámbito de aplicación se excluye “el tratamiento de estiércoles en cualquier otro destino distinto” del agrario o forestal (artículo 1.2). De este mismo precepto se deduce que cuando las citadas operaciones se realicen conforme a lo dispuesto en esta norma, no tendrán la consideración de vertido a los efectos de la legislación de aguas ni tampoco de la de residuos. Este planteamiento se funda en la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia europeo que, como oportunamente se recuerda en el preámbulo, tiene dicho que el estiércol no es residuo.

Para empezar, se establece la obligación de que determinadas explotaciones ganaderas dispongan de estercolero que ha de reunir las condiciones señaladas en el Anexo I. Esta obligación pesa sobre las explotaciones ganaderas intensivas y sobre las que tengan una capacidad superior a 20 unidades de ganado mayor (según la tabla de equivalencia del Anexo V). Aunque caben dispensas justificadas de esa obligación, el depósito sistemático de estiércol, con o sin estercolero, se somete a esas mismas condiciones técnicas. Además, todas las explotaciones ganaderas deben cumplimentar un “Registro de Gestión de estiércoles” con el contenido mínimo que se determina en el Anexo III. Y, si superan el umbral de 20 UGM o se encuentran en zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos, deben además presentar ante la Dirección General con competencias en materia de ganadería un “Plan de Producción y gestión de estiércol” de su explotación con los datos mínimos del Anexo II y que deberá revisarse anualmente sin perjuicio de su modificación o actualización por causas sobrevenidas.

El estiércol generado puede gestionarse por el propio titular de la explotación ganadera, mediante su cesión a un centro de distribución de estiércol o a través de un gestor de residuos. Para realizar la actividad de centro de distribución de estiércol

se requiere autorización de la Dirección General competente en materia de ganadería; autorización que sólo se concederá si el titular presenta el correspondiente plan de producción y gestión y que es independiente de “la preceptiva licencia ambiental municipal si disponen de instalaciones de almacenamiento”. El transporte de estiércol queda sometido al régimen de intervención previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los subproductos derivados no destinados al consumo humano. La efectiva utilización de estiércoles como enmienda en suelos agrícolas y forestales ha de respetar las normas que al efecto contiene el Anexo VIII y que se concretan, principalmente, en la limitación de aporte máximo de nitrógeno a 250 kilogramos por hectárea y año (que en zonas vulnerables se reduce a 170) y en distancias mínimas de protección respecto a aguas superficiales, otras explotaciones ganaderas, núcleos de viviendas o captaciones de agua. Las funciones de control e inspección se atribuyen indistintamente a los “servicios con competencias en materia de ganadería, agricultura y medio ambiente”. El régimen sancionador se remite a la Ley 8/2013, de 24 de abril, de sanidad animal, pero también al Texto Refundido de la Ley de Aguas y a la Ley estatal de residuos y suelos contaminados. Se contempla en fin, un régimen transitorio con plazos para la adecuación de instalaciones de almacenamiento (seis meses en zonas vulnerables y dos años en el resto del territorio) y para que las instalaciones preexistentes remitan a la consejería sus correspondientes planes (un año para las explotaciones ganaderas y seis meses para los centros de distribución de estiércol).

3. PLANES Y PROGRAMAS

Otra vez hay que abrir este apartado recordando que, aunque han vencido sobradamente los plazos previstos en la LOTUR de 2006 para la aprobación de los principales instrumentos de ordenación del territorio –que son la Estrategia Territorial Riojana y la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable–, prolonga un año más su vigencia transitoria el viejo Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (PEPMAN) de 1988. Y, aunque se han anunciado importantes avances en la tramitación de los preceptivos planes de gestión de los seis espacios de la Red Natura 2000 declarados en La Rioja, no se ha procedido por el momento a la publicación oficial de los textos definitivos.

Entre tanto, y agotada su vigencia, el III Plan Riojano de I+D+i, aprobado por Decreto 57/2008, ha resultado derogado y sustituido por el Decreto 23/2013, de 26 de julio, por el que se aprueba el IV Plan Riojano de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2013-2016 que toma como referencia los objetivos europeos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Su “objetivo 3” se propone “[E]stimular el desarrollo tecnológico sostenible, respetuoso con la protección y la mejora de la calidad medioambiental”. En línea con ello, dentro ya del correspondiente “plan operativo”, su “línea estratégica retos sociales del espacio europeo de I+D+i” contempla, entre otros, los “Programas de Trabajo” de “seguridad alimentaria y agricultura sostenible” (4.2.2), “energía segura,

limpia y eficiente” (4.2.3), “transporte integrado, verde e inteligente” (4.2.4) y “cambio climático y recursos eficientes” (4.2.6). Desde una perspectiva también transversal, integra igualmente aspectos ambientales el Decreto 13/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Estadística para La Rioja para el periodo 2013-2016.

Así pues, el único instrumento de planificación específico del sector que ha aparecido este año es el *Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018*, que ha sido aprobado por la Resolución nº 199, de 15 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Resolución que, por su forma, es obvio que carece de valor normativo y que, por su contenido, vago y nada imperativo, puede considerarse, a lo sumo, como una instrucción de servicio dirigida, exclusivamente, a los órganos y unidades integradas en la Dirección General de Calidad Ambiental. En todo caso, como novedad más reseñable, entre sus “objetivos estratégicos” el Plan incluye el de “promoción de la calidad, competencia técnica y mejora continua” para lo cual “anualmente se deberán establecer programas” de formación “de los inspectores y verificadores ambientales” y de “actividades de intercambio de información” y experiencias en coordinación con otros servicios de inspección autonómicos, estatales y locales y en cooperación con redes como IMPEL y REDIA. Con ello pudiera estar tal vez relacionado, aunque su objeto no se identifica con la claridad que sería deseable, el convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que tendrá una duración de cinco años. Por lo demás, según lo establecido en el Capítulo IV del Plan, poco después se hizo público el *Programa de Inspección Medioambiental de La Rioja para el año 2013*, aprobado mediante la Resolución nº 117, de 15 de marzo de 2013, del Director General de Calidad Ambiental.

4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

4.1. ORGANIZACIÓN

Contemplada, según se ha visto, por la Ley 10/2013 como “órgano de coordinación de toda la política en materia de emprendimiento”, por Decreto 42/2013, de 29 de noviembre, se crea la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, entre cuyos cinco vocales se incluye al titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. En cierto modo, norma organizativa es también el *Decreto 22/2013, de 26 de julio, por el que se regula el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios en La Rioja*. Se dicta en ejercicio de las competencias autonómicas en las materias de régimen minero y energético, protección del medio ambiente y autoorganización pero, en realidad, se limita a dar cumplimiento en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma a lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. El Registro se adscribe a la Dirección General con competencia en materia de industria y energía. También se ha creado, aunque en este caso en aplicación del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico estatal, el Registro autonómico de seguridad de balsas que, en virtud de la Orden 6/2013, de 1 de julio, queda adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial.

4.2. GESTIÓN

Los Presupuestos Generales de la CAR para el año 2013 fueron aprobados por la Ley 6/2012, de 21 de diciembre, y ascendieron a un total ligeramente superior a los 1.222 millones de euros; lo cual supone un descenso de 45 millones respecto del ejercicio anterior. Así, en tiempos de recortes generalizados (PASCUAL MEDRANO, 2013), los 102,5 millones asignados en 2012 al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente se redujeron para este año a 95,3 millones. De ellos, a la Dirección General de Medio Natural correspondieron 25,2 millones (1,1 menos que en el ejercicio anterior) mientras que a la de Calidad Ambiental fueron a parar 16,1 (2,8 menos que el año anterior).

En cuanto a la actividad de policía, la web oficial de la Consejería ha mejorado la presentación de las series estadísticas aunque, por el momento, no se ofrecen los datos correspondientes a 2013. El seguimiento del boletín oficial permite comprobar que la mayoría de los diez expedientes de evaluación ambiental de planes y programas que han culminado su tramitación durante el año versa sobre modificaciones de planes urbanísticos que han finalizado con “decisión de no sometimiento”. Como excepción, fundamentalmente para poder analizar con más detalle los efectos sobre el medio hídrico y sobre “dos yacimientos arqueológicos que podrían verse afectados indirectamente”, sí se ha decidido someter a EAE la modificación del PGM de Aldeanueva promovida por el Ayuntamiento para posibilitar la instalación de granjas avícolas. Pero la lista incluye también dos pronunciamientos sobre sendas propuestas de modificación del PEPMAN: una en Lagunilla, que se ha decidido no someter a EAE, y otra en Arnedo que, en cambio, se ha decidido sí someter ya que pretende “la descatalogación de la totalidad de las huertas tradicionales del Cidacos en el municipio de Arnedo para su posterior clasificación como suelo urbanizable y como suelo no urbanizable genérico”.

En cuanto a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, se han examinado 8 nuevas actividades. Entre ellas figuran dos líneas eléctricas, un desguace de vehículos fuera de uso y otro de almacenamiento de chatarra, un área de autocaravanas, un pozo para la explotación de acuífero, una concentración parcelaria y un regadío. Todos estos expedientes concluyeron con decisiones autonómicas de no sometimiento. Por otra parte, se ha otorgado una nueva autorización ambiental integrada para la ampliación de una explotación porcina mientras que en los otros 9 expedientes de este tipo se ha accedido a la modificación o a la renovación de otras tantas autorizaciones preexistentes.

Por su parte, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente ha hecho públicas las declaraciones de impacto ambiental favorable del proyecto “Línea eléctrica aero-sub-

terránea a 66 kV denominada La Serna-La Senda, términos municipales de Tudela y Castejón (Navarra) y término municipal de Alfaro (La Rioja)” (Resolución de 26 de marzo de 2013) y del proyecto “Explotación para recursos de la Sección C, denominada Las Conchas, que afecta a las provincias de Araba/Álava, Burgos y La Rioja” (Resolución de 24 de julio de 2013).

Cabe además dar cuenta del convenio marco de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y Ecoembalajes España SA para “regular los compromisos” de ambas partes “en lo que respecta al funcionamiento del sistema integrado gestionado por Ecoembes” en materia de envases y residuos de envases.

En otros frentes de actuación autonómica, a los programas de fomento ya existentes han venido a sumarse las subvenciones reguladas en la *Orden 2/2013, de 31 de enero*, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de actividades y proyectos de educación ambiental promovidos por entidades sin ánimo de lucro y en la *Orden 12/2013, de 17 de octubre*, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias.

Este programa, por cierto, y también la regulación del estiércol ya comentada, traen causa de experiencias piloto que se venían desarrollando desde hace tiempo en municipios de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama que con éstas y otras iniciativas cumple su misión de servir como “laboratorio de ideas” para el desarrollo (rural) sostenible. Precisamente en verano de 2013 se cumplía el décimo aniversario de su declaración como tal por la UNESCO y, en consecuencia, sus responsables afrontaron desde comienzos de año el preceptivo proceso de revisión decenal conforme al Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera. Abierto a la participación de los cuarenta municipios que integran la Reserva riojana, dicho proceso ha permitido hacer balance y renovar compromisos para la próxima década. La documentación preparada al efecto fue informada favorablemente en otoño por el Comité Español del Programa *Man and Biosphere*. Ahora la última palabra la tiene el Comité Internacional de Coordinación de dicho Programa de la UNESCO y se espera que se pronuncie sobre la continuidad de la Reserva de la Biosfera riojana a mediados de 2014.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

5.1. PANORÁMICA

Como es costumbre, en el apéndice informativo que acompaña a esta crónica quedan reseñadas las sentencias dictadas en aplicación de normativa ambiental por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Se consigna incluso la Sentencia de 12 de diciembre de 2012 que, en relación con la impugnación de planes

urbanismo, afirma que la “interpretación armonizadora” establecida por el Tribunal Supremo para Cataluña es también aplicable en La Rioja de manera que “el acuerdo de aprobación definitiva de un Plan de Urbanismo tiene un aspecto de acto administrativo (el acuerdo en sí adoptado por la Comisión, con sus requisitos de procedimiento, de quórum, etc.) y otro aspecto de disposición de carácter general (el propio Plan de urbanismo que se aprueba)”. Y así “la exigencia de agotamiento de la vía administrativa es conforme a Derecho en cuanto se impugne el acuerdo de la Comisión en el aspecto que tiene de acto administrativo, pero no en cuanto se impugne la disposición misma, pues en este último caso el artículo 107 LPC prohíbe la exigencia”.

Y se reseña allí también la Sentencia de 22 de noviembre de 2012 en la que asoma alguna de las dificultades existentes para el control judicial de decisiones adoptadas por los Grupos de Acción Local que gestionan las ayudas al desarrollo rural enmarcadas en el eje Leader Plus; dificultades que, desde luego, no son exclusivas de esta región pero que adquieren en ella tintes bastante peculiares (PRIETO ÁLVAREZ, 2013, 156).

5.2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LÍNEAS ELÉCTRICAS

Pero, entre todos esos pronunciamientos destacan los tres que versan sobre el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de otros tantos proyectos de líneas eléctricas y que son los siguientes:

- La Sentencia de 17 de enero de 2013 desestima el recurso interpuesto por una afamada bodega de Haro contra la aprobación de un proyecto de línea eléctrica promovido por Iberdrola. La demandante esgrimía, entre otros argumentos, “falta de motivación que justifique la utilidad pública de la construcción de la línea” en cuestión, la existencia de “posibles trazados alternativos menos perjudiciales” y la “falta de evaluación de impacto ambiental”. La primera alegación se rechaza porque los “datos y hechos” obrantes en el expediente y la prueba pericial de parte “justifican adecuadamente la necesidad y conveniencia de la instalación”. La segunda, que invocaba la protección del paisaje, se rechaza también porque el informe técnico que acompañaba a la demanda y que proponía, básicamente, que la línea “en vez de aérea, se ejecute enterrada”, se considera, a la vista de las pruebas practicadas, que no es viable técnicamente ni tampoco económicamente. Y la tercera se rechaza, en fin, porque la Sala no aprecia que el diseño de la línea (con longitud inferior a tres kilómetros) suponga, como se sostenía por la actora, fraccionamiento de un proyecto más amplio que así conseguiría eludir su sometimiento a evaluación de impacto ambiental. La valoración por el Tribunal de la prueba pericial adquiere también aquí un valor determinante para despejar lo que se considera una “cuestión técnica” cosa que hace estimando “como más ajustadas a la realidad técnica y jurídica que nos ocupa las valoraciones y conclusiones que se contienen en el dictamen del ingeniero industrial” aportado por Iberdrola frente al emitido por ingeniero agrónomo aportado por la demandante.

- La Sentencia de 21 de marzo de 2013 estima, en cambio, el recurso contra otra autorización de línea eléctrica promovida por Iberdrola (Rincón II). La demandante en este caso es una empresa eléctrica de la competencia y alega, en sustancia, la omisión de determinados trámites que considera esenciales. Entre ellos, y puesto que la longitud de la línea es superior a tres kilómetros (casi veinte), echa en falta que el órgano ambiental no haya adoptado ninguna decisión motivada y pública acerca de si el proyecto debe someterse o no a evaluación de impacto ambiental. La demandada defendía que el proyecto no podía subsumirse en el Anexo II, Grupo 4, letra a) del Reglamento de la LPMAR ya que éste se refiere “a las instalaciones de transporte de energía eléctrica y no a instalaciones de distribución como es la que nos ocupa”. La Sala constata que la Ley del Sector Eléctrico distingue entre las funciones de transporte y distribución de energía eléctrica pero también que en casos similares la Administración autonómica entiende que estas últimas están igualmente incluidas en el citado anexo y, por consiguiente, “se hace precisa una decisión del órgano ambiental”. Adicionalmente, y dado que pudiera entenderse que la solicitud de autorización del proyecto se había presentado antes de la entrada en vigor del Reglamento de la LPMAR, la Sala invoca la jurisprudencia contenida en las SSTs de 19 de octubre de 2005 y 18 de abril de 2005 que interpreta la Directiva 85/337/CEE “resolviendo las incertidumbres existentes sobre el alcance de la transposición del denominado anexo II, al confirmar que los Estados miembros no pueden eximir por anticipado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental bloques o grupos enteros de proyectos incluidos en el citado Anexo”. Por consiguiente, el fallo anula la resolución impugnada y ordena la retroacción de las actuaciones administrativas para que se dé cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26 del Decreto 62/2006”. La estimación del recurso “hace innecesario el examen de los motivos de carácter material” que también se aducían (vulneración de los principios de sistema de red única y monopolio natural y de menor coste consagrados en la LSE).
- Por las mismas razones y con amplia transcripción de este pronunciamiento, la Sentencia de 13 de junio de 2013 estima también el recurso interpuesto por empresas dedicadas a la producción de aceite ecológico contra la autorización de otra línea eléctrica de Iberdrola de casi siete kilómetros entre Aldeanueva y Calahorra que no había sido sometida al ahora denominado en la normativa estatal procedimiento simplificado de evaluación de impacto ambiental.

6. PROBLEMAS

En el capítulo de los conflictos con el Estado hay que señalar que la STC 84/2013, de 11 de abril, ha desestimado en su integridad el recurso de inconstitucionalidad en su día interpuesto por el Gobierno de La Rioja contra dos preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción que les había dado la reforma en ella operada por

la Ley 10/2006, de 28 de febrero. En concreto, el Tribunal Constitucional avala las competencias estatales para establecer la prohibición del cambio de uso de terrenos forestales incendiados y la limitación a la circulación con vehículos a motor por pistas forestales. No hay, en cambio, nuevos datos oficiales que reseñar en el capítulo de la cooperación vertical y, entre los que sí existen en materia de cooperación horizontal, destaca una interesante iniciativa que, no obstante, no deja de presentar claroscuros.

En efecto, a finales del año 2012, el Consejero de Educación, Cultura y Turismo del Gobierno de La Rioja, Gonzalo Capellán, y la Consejera de Cultura del Gobierno vasco, entonces presidido por Patxi López, habían suscrito un “protocolo de colaboración” que recogía “la voluntad de ambas administraciones de redactar y presentar una candidatura conjunta a la lista de bienes culturales considerados patrimonio mundial por la UNESCO bajo el título de *El paisaje cultural del vino y el viñedo de La Rioja y La Rioja Alavesa*”. En el mismo acto ambas delegaciones destacaban que “esta candidatura recoge la excepcionalidad cultural del paisaje cultural de La Rioja y Rioja Alavesa desde un punto de vista histórico, geográfico y cultural, lo que le hace merecedora de un reconocimiento análogo al que poseen la región vitivinícola de Tokay (Hungría), el de la jurisdicción de Saint-Emilion (Francia) o el de la región vitícola del Alto Duero (Portugal)”. Tras los trámites oportunos, ya en noviembre de 2013 se ha informado de que “el Consejo Nacional de Patrimonio Histórico elige el paisaje cultural del vino y el viñedo como candidatura española a Patrimonio de la Humanidad” de modo que “será, junto a ‘Los Caminos de Santiago del Norte Peninsular’, la candidatura española que aspire a alcanzar esta distinción”.

La decisión se ha valorado en clave política como “un impulso al proyecto presentado conjuntamente por las comunidades autónomas de La Rioja y el País Vasco con objeto de lograr un reconocimiento del paisaje y de la cultura asociada al vino como patrimonio y bien cultural, lo que supondría una gran oportunidad para su difusión, protección y la promoción enoturística de estas regiones”. Ciertamente, la web oficial del Gobierno de La Rioja, que es de donde se recogen todas las referencias aquí entrecuilladas, resalta esta dimensión económica “como una oportunidad de promoción y proyección internacional de nuestro paisaje cultural para poner en valor un recurso histórico, natural y humano como foco de dinamización de La Rioja y La Rioja Alavesa, y como motor generador de riqueza clave en el futuro de la zona y de sus habitantes”. Con menos triunfalismo se ha acogido la noticia al otro lado del Ebro donde una moción aprobada por las Juntas Generales de Álava ya había expresado, cuando menos, recelos ante la iniciativa (Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava de 5 de junio de 2013). En ella, las Juntas “muestran su apoyo al proyecto” pero “siempre y cuando sea refrendado por los habitantes de Rioja Alavesa y no afecte negativamente a la economía productiva de la Cuadrilla”. Instaban además al Gobierno vasco “a que trabaje conjuntamente con la Diputación Foral de Álava en la preparación de la candidatura” y “en la elaboración de un informe que recoja los derechos y obligaciones derivadas de la declaración de Patrimonio de la Humanidad”. E instaban también “a las Instituciones de Rioja Alavesa a que inicien un proceso de participación ciudadana para establecer

como resultado del mismo y si se aceptara el proyecto, la lista de bienes y paisajes así como el proyecto de gestión de la Declaración de Patrimonio de la Humanidad”.

En el Parlamento de La Rioja el tema ha suscitado numerosas preguntas y peticiones de información por los grupos de la oposición que han sido respondidas por el Consejero en más de una ocasión, incluso por escrito, con monosílabos. Tanto el Grupo Parlamentario Mixto como el Socialista llegaron a proponer la ampliación del número de municipios incluidos en la candidatura; propuestas que fueron rechazadas por 11 votos a favor y 18 en contra. También han sugerido que algunos proyectos en curso, y en particular, líneas eléctricas, podrían resultar contraproducentes a lo que el Consejero ha respondido que “la UNESCO decidirá si es oportuno o no”. Más recientemente, el Grupo Parlamentario Popular ha registrado una “Proposición no de Ley en Pleno relativa a que el Parlamento de La Rioja acuerde apoyar la candidatura” y “animar a toda la sociedad riojana a sumarse a esta causa que es de interés para el futuro de todos los riojanos”. En ella, por cierto, se recuerda que ya en 1997 La Rioja consiguió esa declaración para San Millán de la Cogolla. Fuera de las instituciones algunas voces han hecho notar que aquel precedente no es comparable con la declaración que ahora se persigue y que afectaría a 102 municipios riojanos sin que haya habido debate público ni información acerca de las eventuales limitaciones sobre los actuales usos del suelo que pudiera entrañar la protección de tan vasto patrimonio inmaterial.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la verdad es que los únicos anuncios oficiales han aparecido con posterioridad a la decisión del Consejo Nacional. El Boletín Oficial del Estado de 26 de noviembre de 2013 publica la Resolución de 8 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, por la que se incoa expediente para la declaración de bien de interés cultural el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja. El Boletín Oficial del País Vasco de 3 de enero de 2014 publica la Resolución de 16 de diciembre de 2013, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se incoa y se somete a información pública y audiencia a los interesados el expediente para la declaración de Bien Cultural Calificado, con la categoría de Conjunto Monumental, del Paisaje de la Cultura del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa (Álava).

En fin, ya que en nuestra crónica anterior echábamos de menos la aportación ambiental anual de la Defensora del Pueblo Riojano, sépase que no sólo no se ha cubierto la vacante que dejó, tras su dimisión, María del Bueyo Díaz Jalón, sino que, invocando razones de “austeridad”, la propia institución ha quedado “suspendida” en virtud de la Ley 9/2013, de 21 de octubre, de suspensión de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

– *Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente:*

Consejero: Iñigo Nagore Ferrer.

Secretaría General Técnica: Florencio Larrea Villarroya.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: Igor Fonseca Santaolalla.

Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural: María Martín Díez de Baldeón.

Dirección General de Medio Natural: Miguel Urbiola Antón.

Dirección General de Calidad Ambiental: José María Infante Olarte (que es también Presidente del Consorcio de Aguas y Residuos).

– *Leyes ambientales aprobadas durante 2013:*

Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013 de la CAR.

Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

Ley 10/2013, de 21 de octubre, de apoyo a emprendedores, autónomos y Pymes.

Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2014.

– *Reglamentos aprobados en materia de medio ambiente durante 2013:*

Orden 1/2013, de 22 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se exceptúan de licencia ambiental determinadas actividades del Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título I, intervención administrativa de la Ley 5/2002.

Orden 2/2013, de 31 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de actividades y proyectos de educación ambiental en la CAR promovidos por entidades sin ánimo de lucro.

Orden 3/2013, de 31 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden 13/2008, de 3 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas agroambientales previstas en el Eje II del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013.

Orden 8/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regulan la repercusión del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y los requisitos del pesaje y se aprueban el documento de repercusión y el modelo de autoliquidación.

Decreto 22/2013, de 26 de julio, por el que se regula el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios en La Rioja.

Decreto 34/2013, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de los estiércoles como enmienda en la actividad agraria y forestal.

Orden 12/2013, de 17 de octubre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias.

– *Planes y programas en materia de medio ambiente aprobados durante 2013:*

Resolución nº 199, de 15 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018.

Resolución nº 117 de 15 de marzo de 2013 del Director General de Calidad Ambiental por la que se aprueba el Programa de Inspección Medioambiental de La Rioja para el año 2013.

Decreto 23/2013, de 26 de julio, por el que se aprueba el IV Plan Riojano de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2013-2016.

– *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja:*

Sentencia de 22 de noviembre de 2012: no admite recurso contra escrito meramente informativo de la Secretaría General Técnica en relación con ayuda Leader Plus gestionada por Grupo de Acción Local.

Sentencia de 7 de diciembre de 2012: competencia autonómica para imponer sanción a un ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos urbanos.

Sentencia de 12 de diciembre de 2012: naturaleza jurídica de los actos de aprobación definitiva de planes de urbanismo.

Sentencia de 17 de enero de 2013: desestima recurso contra aprobación de proyecto de línea eléctrica por no apreciar fraccionamiento fraudulento a efectos de evaluación de impacto ambiental.

Sentencia de 6 de marzo de 2013: desestima recursos contra sanciones en materia de caza dentro de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda.

Sentencia de 21 de marzo de 2013: estima recurso contra autorización de línea eléctrica para que se adopte decisión sobre el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Sentencia de 18 de abril de 2013: estima recurso contra sanción urbanística por prescripción.

Sentencia de 13 de junio de 2013: estima recurso contra autorización de otra línea eléctrica para que se adopte decisión sobre el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

– *Publicaciones:*

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio, “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. IV, núm. 1 (2013).

LIÉBANA ORTIZ, Juan Ramón y PÉREZ ESCALONA, Susana, “La Responsabilidad Social de la Empresa en La Rioja”, en L. López Cumbre (coord.), *Autonomía y heteronomía en la responsabilidad social de la empresa*, Comares, Granada, 2012, pp. 847-865.

MOREU CARBONELL, Elisa, “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 3, núm. 2 (2012).

PASCUAL MEDRANO, Amelia, “La Comunidad Autónoma de La Rioja: en la senda de los recortes”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 16 (2013).

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás (dir.), *Desarrollo rural y metodología LEADER. Análisis jurídico*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

